



90ª Reunión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)

Alcances de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Dra. Elva Cárdenas Miranda

Directora General de Protección y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Antigua Guatemala, Guatemala 24/Noviembre/2015





Familia:

"Manantial y refugio para cada cual, espacio jerarquizado y codificado, agobiante unas veces pero que a todos da seguridad, la Familia constituye desde hace miles de años el vínculo social más resistente y el lugar donde se conservan y transmiten los signos distintivos de la cultura de un pueblo."

Igone Araiz Urtiaga (La familia, Una fortaleza para el bienestar)





GDNNA



Título Primero. De las Disposiciones Generales.

Título Segundo. De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Título Tercero. De las Obligaciones.

Título Cuarto. De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Título Quinto. De la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Título Sexto. De las Infracciones Administrativas.

Artículos Transitorios.





Objetivos de la LGDNNA (Artículo 1º)

Reconocer

• Niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;

Garantizar

 Pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;





Crear y Regular

• Integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Establecer

- Los principios rectores y criterios de política nacional en materia de derechos de NNA.
- Las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, y

Establecer

 Las bases generales para la participación de los sectores privados y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.







Principios Rectores (Artículo 6)

Interés Superior

Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad, progresividad

Igualdad sustantiva

No discriminación

Inclusión

Vida, Supervivencia y Desarrollo

Vida, Supervivencia y Desarrollo







Participación

Interculturalidad

Corresponsabilidad

Transversalidad

Inclusión

Pro persona

Acceso a una vida libre de violencia

Accesibilidad





Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes







Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 13)









Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 13)







Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo (Artículo 14)

- > Disfrutar de una vida plena, digna y con un desarrollo integral.
- Derecho a no ser privados de la vida ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.
- Las **autoridades** garantizarán el desarrollo de NNA y realizarán acciones para prevenir conductas que atenten contra la superviviencia, así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.





Derecho de Prioridad (Artículo 17)

- Derecho a que se les brinde prioridad en el ejercicio de sus derechos.
 - Se les brinde protección y socorro.
 - Se les atienda antes que a las personas adultas.
 - Se les considere para el diseño de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- Las **autoridades** tomarán en cuenta en todo momento el interés superior de NNA y elaborarán mecanismos para atender este principio.





Derecho a la Identidad (Artículo 19)

- Contar con nombre, apellidos, nacionalidad y registro de nacimiento y primera copia certificada gratuita.
- Conocer su filiación, origen, preservar su identidad, así como sus relaciones familiares (interés superior).
- Con la orientación de las Procuradurías de Protección se realizará la localización y obtención de información para acreditar o restablecer la identidad.
- En procedimientos de cambio de apellidos o nombres se tomará en cuenta la opinión de NNA.
- La falta de documentación para acreditar la identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.
- NNA extranjeros podrán acreditar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente y se les dará trato prioritario para su naturalización como mexicanos si lo solicitan.
- Reconocimiento de la maternidad o paternidad. Si el padre o madre se reúsan, se considera el parentesco.





Derecho a Vivir en Familia (Artículo 22)

Derecho a vivir en familia, a menos que la separación por orden de la autoridad responda al interés superior de NNA, tomando en cuenta su opinión.

Las **autoridades** deberán establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación, incluso por cuestiones económicas.

Aquellos separados de padres o madres tienen el derecho de convivir, incluso si se encuentran privados de su libertad.

Las **autoridades**establecerán mecanismos
para la localización y
reunificación familiar.

Prevenir y sancionar los traslados y la retención ilícita y lograr la restitución de derechos.

El **DIF** brindará medidas especiales de protección a través de las modalidades alternativas de cuidado de NNA.

Las **Procuradurías** de Protección realizarán las valoraciones para determinar la idoneidad en procedimientos de adopción y llevará el control del personal que participa en dichos procesos.





Sistema de información de NNA cuya situación jurídica o familiar permita su adopción

Listado de personas solicitantes de adopción

Adopciones concluidas

Autorizaciones de trabajadores sociales, psicólogos o carreras afines que participan en los procesos de adopción

Sistemas DIF en Materia de Adopciones

(Artículos del 27 al 33)





Derecho a la Igualdad Sustantiva (Artículo 36)

Derecho al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, ejercicio y goce de los derechos.

Las autoridades:

Transversalizarán la perspectiva de género;

Realizarán acciones afirmativas para eliminar obstáculos que impidan la igualdad;

Eliminar costumbres, tradiciones, estereotipos sexistas basados en la idea de inferioridad;

Promover el empoderamiento de las mujeres y su inclusión en todos los ámbitos y localidades;

Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.







Derecho a la No Discriminación (Artículo 39)

Derecho a no ser sujetos de discriminación alguna atribuible a ellos o a miembros de su familia.

Las autoridades deberán realizar acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple (situación de calle, afrodescendencia, peores formas de trabajo, marginación).

Deberán realizar acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva incorporadas de manera progresiva y transversal en el quehacer público.

Reportarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de NNA.





Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y Sano Desarrollo Integral (Artículo 43)

Derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. La obligación primordial de los padres, tutores y quienes ejercer la guarda y custodia de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, con la coadyuvancia de las autoridades.

La legislación federal y estatal establecerán la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.





Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal (Artículo 46)

Derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las **autoridades** están obligadas a tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos descuido, negligencia, abandono, abuso físico, psicológico o sexual; corrupción; trata; tráfico; trabajo infantil para menores de 15 años; incitación o coacción para delinquir.

Las **autoridades** tomarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Aplicación de la Ley General de Víctimas.





Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social (Artículo 50)

Derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las **autoridades** se coordinarán a fin de reducir la mortalidad y morbilidad; brindar asistencia médica y sanitaria; promover los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de NNA; orientación, educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva; prevención y atención de adicciones; detección temprana de la discapacidad, entre otras.

En todos los casos de respetará el derecho a la intimidad.







Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad (Artículo 53)

NNA con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.

Las **autoridades** adoptarán las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación.

Fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de NNA con discapacidad.

Prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de NNA con discapacidad.

Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes.

Derecho a que se les facilite un intérprete o medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.





Derecho a la Educación (Artículo 57)

- Fomentar los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de NNA.
- Inculcar sentimientos de identidad y pertenencia, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas;
- Apoyar a NNA que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- Promover la educación sexual integral conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permita ejercer sus derechos de manera informada y responsable;
- Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad de las personas ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;
- Difundir los derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos





Derecho al Descanso y Esparcimiento (Artículo 60)

Derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

No se impondrán regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas que implique la renuncia o menoscabe de derechos.

Las **autoridades** están obligadas a garantizar el derecho de NNA al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.







Derecho a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura (Artículo 62)

Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Derecho a disfrutar
libremente de su lengua,
cultura, usos, costumbres,
prácticas culturales,
religión, recursos y formas
específicas de organización
social y todos los
elementos que constituyan
su identidad cultural.

Las autoridades están obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.





Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información (Artículo 64)

- Las **autoridades** garantizarán el derecho de NNA a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.
- La libertad de expresión conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión.
- Las **autoridades** tienen la obligación de difundir información y la promoción de los derechos en la lengua indígena local y que NNA con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer este derecho.
- Las autoridades promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.
- Las **Procuradurías de Protección** promoverán acciones para ordenar a los medios de comunicación abostenerse de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de NNA y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado.





Derecho a la Participación (Artículo 71)

Derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



Derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.



Las **autoridades** dispondrán e implementarán mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de NNA en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.





Derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.







Derecho de Asociación y Reunión (Artículo 75)

Derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a NNA para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.





Derecho a la Intimidad (Artículo 76)

- Derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.
- NNA no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación (violación de su intimidad).
- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de NNA, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
- Procedimiento para poder difundir una imagen de NNA.
- No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de NNA, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
- NNA afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las **Procuradurías de Protección**.





Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso (Artículo 82)

- Brindar información clara, sencilla y comprensible.
- Implementar mecanismos para la denuncia por parte de NNA.
- Garantizar la representación por parte de la Procuraduría de Protección.
- Asistencia de profesionales especializados.
- Asistencia de traductor o intérprete.
- Ponderar la pertinencia de audiencias y ajustar tiempos máximos para la participación de NNA (principios de autonomía progresiva y celeridad del procedimiento).
- Mantener apartados de adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional.
- Destinar espacios lúdicos para descanso y aseo de NNA.
- Situación de NNA que han cometido delitos (tener acceso gratuito a la asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra)
- Respetar el principio de privacidad.





Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes (Artículo 89)

- Las **autoridades** tomarán las medidas especiales de protección y brindarán los servicios correspondientes a NNA migrantes acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.
- En tanto el **INAMI** determina la condición migratoria de la NNA, el **DIF** deberá brindarle protección.
- El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial en el procedimiento administrativo migratorio.
- Las **autoridades** darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la unión o reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.
- Para garantizar la protección integral de los derechos, los **DIF** habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a NNA migrantes.
- En ningún caso una situación migratoria irregular de NNA, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.





Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia





Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia (Artículos 102 y 103)

Son sus obligaciones, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado NNA, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas:

Garantizar sus derechos alimentarios (concepto amplio), el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos.

Registrarlos en los primeros 60 días de vida.

Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada;

Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;





Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia (Artículos 102 y 103)

- Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos de que disponga para su desarrollo integral;
- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral;
- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones;
- Considerar la opinión y preferencia de NNA en la toma de decisiones que les conciernan directamente, conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.
- Entre otras.





Mecanismos de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes





Autoridades

Mecanismos Especiales de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Centros de Asistencia Social

Procuradurías de Protección







Título Tercero. De las Obligaciones

De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia

Artículo 102:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.







Título Cuarto. De la Protección de Niñas, Niños y **Adolescentes**

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en **Centros de Asistencia Social** (Artículo 107)

Las autoridades federales, de las entidades federativas y de las demarcaciones del Distrito Federal establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.





<u>Instalaciones de los Centros de Asistencia Social</u> (<u>Articulo 108</u>)

- Ser administradas por institución pública o privada, o por asociación que brinde acogimiento residencial.
- Medidas de seguridad y protección civil.
- · Acorde con el diseño universal y la accesibilidad.
- Medidas de protección y vigilancia que permita un entorno afectivo y libre de violencia.
- Áreas de dormitorios por edad y sexo.
- Espacios destinados a las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes.
- Apoyos necesarios para personas con discapacidad.





<u>Servicios que deben brindarse en los Centros de Asistencia Social</u> (<u>Artículo 109</u>)

- Alimentación que les permita una nutrición equilibrada.
- Atención integral y multidisciplinaria (servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.)
- Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades.
- Descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- Espacios de participación y la posibilidad de realizar actividades externas para tener contacto con su comunidad.





Registro Nacional de Centros de Asistencia Social (Artículo 112)

Deberá contar con los siguientes datos y será competencia de la Procuraduría de Protección recabarlos con la información que brinden los SEDIF:

Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
Domicilio del Centro de asistencia social;
Censo de la población albergada, que contenga, sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director

El registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.





Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 121, 122 y 123)

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Prestar asesoría y representación en suplencia o coadyuvancia.
- Coordinar las medidas de protección especial para la restitución de derechos.
- Ser conciliador y mediador en conflictos familiares.
- Denunciar ante el Ministerio Público hechos constitutivos de delitos.
- Solicitar al Ministerio Público o interponer el mismo las medidas urgentes de protección especial.
- Supervisar la ejecución de las medidas de protección especial.
- Supervisar el buen funcionamiento de los Centros de Asistencia Social.





<u>Procedimiento para la Protección Especial y Restitución de Derechos</u> (<u>Artículo 123</u>)

Plan de Protección Especial y Restitución de Derechos	 Coordinación Interinstitucional e Intersectorial Ejecución, Seguimiento y Valoración
Diagnóstico	Niña, Niño, AdolescenteFamiliaContexto social
Ratificación, Modificación o Cancelación	 Medidas de Protección Especial
Aplicación de Medidas Urgentes de Protección Especial	 Riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad
Recibir o Detectar	 Vulneración o restricción de derechos de niñas, niños y adolescentes





<u>Integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral</u> (Artículo 127)

Presidente de la República

Secretario de Gobernación Secretario de Relaciones Exteriores

Secretario de Hacienda y Crédito Público

Secretario de Desarrollo Social

Secretario de Educación Pública

Secretario de Salud

Secretario del Trabajo y Previsión Social Titular del Sistema Nacional DIF





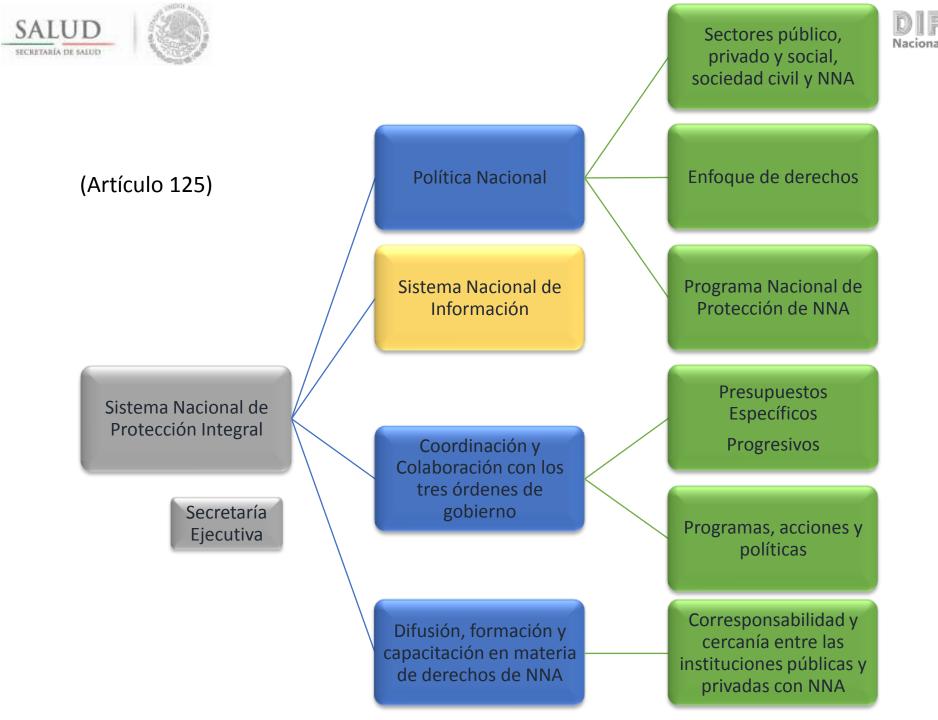
Entidades Federativas:

- ✓ Los Gobernadores de los Estados, y
- ✓ El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Organismos Públicos:

- ✓ El fiscal General de la República;
- ✓ El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- ✓ El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

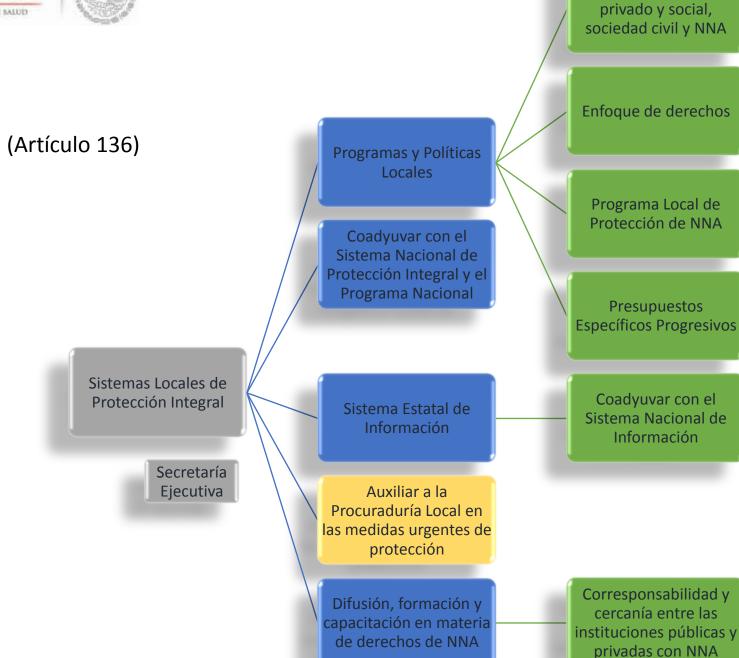
Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.







Sectores público,







Evaluación y Diagnóstico (Artículo 132)

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), tendrá a su cargo la evaluación de las políticas públicas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables.







Título Sexto. De las Infracciones Administrativas

Infracciones y Sanciones Administrativas (Artículos 146, 147 y 148)

Entidades Federativas

Establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación.

Servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales

Empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de disposiciones las correspondientes.





Gracias!